

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA AUDIENCIA ORAL EN EL PROCESO VIOLENCIA DOMÉSTICA

RESUMEN: En el siguiente informe investigativo, se aborda el tema de la violencia doméstica y de forma específica la audiencia oral que se lleva a cabo con el fin de solicitar medidas de protección. Primeramente se hace un análisis doctrinario donde se abordan distintos aspectos: Concepto de Violencia Intrafamiliar, Solicitud de Medidas de Protección por Violencia Doméstica, Procedimiento de Solicitud de Medidas de Protección, El Contradictorio, El Señalamiento, Validez de la Comparecencia y la Finalidad de la Comparecencia e Imposibilidad de Conciliar. Finalmente se citan los artículos de la ley relacionados, junto con múltiples votos jurisprudenciales de los Tribunales de Familia sobre distintos aspectos de la audiencia en procesos de violencia doméstica.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Concepto de Violencia Intrafamiliar.....	2
b. Solicitud de Medidas de Protección por Violencia Doméstica.	3
c. Procedimiento de Solicitud de Medidas de Protección	4
d. El Contradictorio.....	6
e. El Señalamiento.....	7
f. Validez de la Comparecencia.....	8
g. Finalidad de la Comparecencia e Imposibilidad de Conciliar	9
2. Normativa.....	9
a. Ley Contra la Violencia Doméstica.....	9
3. Jurisprudencia.....	10
a. Solicitud de Medidas de Protección.....	10
b. Indefensión a las Partes por No Realización de la Audiencia	12

c. Prueba Contradictoria es Insuficiente para Decretar Medidas de Protección.....	13
d. Importancia de la Comparecencia.....	15
e. Principios Generales del Derecho Aplicables al Proceso de Violencia Doméstica.....	16
f. Finalidad del Proceso y Necesaria Concurrencia de un Mínimo de Carga Probatoria para Aplicación del Indubio Pro Agredido. .	22

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Concepto de Violencia Intrafamiliar

[MUÑOZ RAMÍREZ, Marcela]¹

"Existen muchas opiniones sobre lo que debe considerarse como violencia intrafamiliar, así por ejemplo María Cecilia Claramunt dice al respecto:

"La violencia doméstica, también conocida como violencia intrafamiliar, puede ser definida como: todo acto u omisión que resulte en un daño a la integridad física, sexual, emocional o social de un ser humano, en donde medie un vínculo familiar o íntimo entre las personas involucradas [el subrayado es del original]."

Para Claramunt, el punto medular es el daño a la integridad de la persona, ya sea en su ámbito, físico, sexual o emocional. Esa definición es incompleta, porque deja por fuera la violencia patrimonial, que es otra de las manifestaciones de este mal.

Los niños y las mujeres son mayormente agredidos, pero también son víctimas de violencia doméstica los adultos mayores, los discapacitados y los hombres.

Según Gioconda Batres:

"...La realidad muestra que las mujeres y que las niñas o niños, son las principales víctimas de la violencia familiar y que ellos y ellas son victimizados en su gran mayoría por hombres, con quienes sostienen una estrecha vinculación."

Generalmente, este tipo de violencia se desarrolla dentro del seno familiar y tiene una dinámica muy distinta a la que se manifiesta en las calles.

Sobre el concepto de violencia doméstica se dice lo siguiente:

"La violencia doméstica ha sido definida como "cualquier acto u omisión de miembros de la familia que prive a otros de sus miembros de iguales derechos y libertades o interfiera con su desarrollo y libertad de escoger."

La ley N° 7586 denominada Ley contra la Violencia Doméstica en su artículo 2° en el inciso a) define la violencia doméstica como:

"Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una

relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aún cuando haya finalizado la relación que lo originó."

Según la jurisprudencia, el concepto de violencia doméstica establecido en la ley, es un concepto amplio que debe entenderse como el menoscabo a la integridad del ser humano:

"La ley de comentario fue promulgada con el fin de brindar protección inmediata a las víctimas de agresión intrafamiliar, para garantizar la vida, integridad y dignidad de las mismas, estableciendo una serie de parámetros en su artículo segundo para interpretar tal cuerpo legal, en el que se ha establecido un concepto de violencia amplio, que principalmente se debe entender como el menoscabo de la integridad física, sexual, psicológica o patrimonial [El subrayado no es del original]."

La jurisprudencia ha ampliado este concepto, porque define los parámetros sobre los cuales se puede considerar la presencia de una situación de violencia intrafamiliar, basándose en los criterios de dependencia emocional y/o económica, la existencia de una relación verticalizada o de subordinación y la relación de parentesco o familiaridad."

b. Solicitud de Medidas de Protección por Violencia Doméstica

[BENAVIDES S. Diego]²

"La Ley contra la Violencia Doméstica, publicada el 2 de mayo de 1996, prevé un trámite sumarisimo para decretar, mantener y dar seguimiento a las medidas de protección previstas en el artículo 3. La violencia doméstica comprende la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial (artículos 1 y 2). La solicitud puede ser escrita o verbal, y el Juez puede tomar las medidas desde un inicio, y convocar a una comparecencia en un plazo de tres días (es difícil cumplir con ese parámetro legal ordenatorio) y en la comparecencia se recibirá la prueba propuesta y al final de la misma el Juez resolverá si se mantienen o no las medidas. La resolución puede ser apelada en el plazo de tres días pero lo resuelto se mantendrá, si ya se ha hecho efectivo, o ejecutará (artículos 14 y siguientes). Las medidas pueden ser decretadas por un plazo de seis meses a lo sumo, pero prorrogables por plazos iguales. La autoridad competente es el Juez de Familia y donde no haya Juez de Familia el competente es la Alcaldía (artículo 6). En caso de duda se resuelve como señala el artículo 13). La naturaleza del trámite -como se dijo- es cautelar."

c. Procedimiento de Solicitud de Medidas de Protección

[FALLAS SOLÓRZANO, Rafael Ángel]³

"- Primera Etapa:

Otorgamiento de las medidas solicitadas, de manera escrita o verbalmente por quienes sean solicitantes legítimos (artículo 7 de la LCVD), o las que el Juez de oficio considere oportunas (artículos 3 y 10 de la LCVD).

Estas medidas deberán ser otorgadas (o rechazadas) de inmediato a su presentación y estarán contenidas en el mismo auto que da traslado a la solicitud de las medidas y su vigencia es provisional (art. 4 LCVD). De la misma manera, en el auto de traslado se fijará la hora y fecha para la realización de la Audiencia oral y privada, la cual se deberá verificar dentro de los siguientes tres días (art. 12). Este auto y su contenido deberá ser notificado al demandado en forma personal.

No obstante el deber de notificar al demandado personalmente, la imposibilidad de la notificación al demandado en la vía práctica, no suspende la vigencia, ni la eficacia de las medidas, siendo que las mismas nacen a la vida jurídica, aunque sea de manera provisional, previo a la notificación del demandado.

El problema se presenta en el sentido de que la Audiencia que se señala, no se puede llevar a cabo, a nuestro criterio, sin la debida notificación al demandado, debiéndose practicar un nuevo señalamiento.

Pero el problema es un poco más serio de lo que parece. Primero porque el demandado tiene que ser notificado con suma rapidez, pues en principio la LCVD determina que la Audiencia Oral debe realizarse dentro de los tres días siguientes al otorgamiento de las medidas, lo que da un margen de tiempo considerablemente reducido para practicar la diligencia (notificación). Segundo porque si el demandado no es notificado dentro de los días previos a la celebración de la Audiencia, ésta no se podrá realizar. A pesar de que las medidas cautelares otorgadas en el auto de traslado se mantienen vigentes desde el momento en que se dictó dicho auto, su vigencia se convierte en objeto de discusión.

La LCVD es omisa en cuanto a este supuesto, es decir, no prevé la imposibilidad de notificación del demandado. Es más, nos atrevemos a decir que la ley en cuestión presupone que siempre se podrá notificar al demandado. Y nos atrevemos a decir esto precisamente por que la naturaleza misma de la Ley, así como su procedimiento pretenden proteger a alguien de la agresión de otra persona, y como consecuencia lógica no se puede proteger a alguien de la agresión de otra persona que no está. Es decir, si el agresor "no

está ubicable", no podrá agredir.

La sumariedad del proceso es incompatible con la solución a la imposibilidad de ubicación del demandado contenida en el Código Civil bajo la figura de Curador Procesal. Lo que no permite entonces que la Audiencia Oral se pueda realizar sin la presencia del demandado.

Surge entonces la pregunta: ¿Pueden mantenerse las medidas cautelares por tiempo indefinido, sin que haya sido posible notificar al demandado, sin que se haya realizado la Audiencia Oral o siquiera se haya dictado sentencia en el asunto?

Repetimos que la Ley es omisa en ese sentido, pero su naturaleza nos permite suponer una respuesta. La naturaleza de las medidas las delimita en el tiempo y su otorgamiento se da para la protección de la víctima de una situación de violencia que se viene manifestando. Desde esta óptica si el demandado no puede ser notificado dentro del plazo que se establece para ese fin, es nuestra consideración que en aras de la protección a la integridad de la víctima, se debe proceder a fijar una nueva fecha para la celebración de la Audiencia. En caso de que el demandado no pudiese ser notificado en una segunda oportunidad, procedería el archivo de la causa, pues de nada sirve dictar medidas de protección en contra de alguien que "no está presente para agredir".

(...)

- Segunda Etapa:

Una vez notificado el auto que da traslado a la demanda en forma personal, en esta segunda etapa se desarrolla la Audiencia oral y privada en la cual se procede a evacuar la prueba aportada por las partes, fuere de la naturaleza que fuere, así como los alegatos que las respectivas partes deseen postular.

Previo a analizar cualquier aspecto sobre la evacuación' de las pruebas, debe hacerse mención a la presencia de las partes en la Audiencia, pues como se determinará más adelante, en la mayoría de los casos estas audiencias se ven frustradas por la no-presentación de una o de ambas partes.

En ese sentido, se ha determinado por la práctica jurídica que lo que opera es la figura de la rebeldía del demandado. A nuestro criterio es importante aclarar que en caso de que el demandado no se presente a la Audiencia, no se puede presumir de inmediato que opera la figura de la rebeldía y que por tanto se tienen por ciertos todos los hechos de la demanda. Lo anterior por cuanto, si bien el auto que fija las medidas de protección y la fecha de la audiencia le da la oportunidad al demandado de conocer la denuncia

que en su contra se ha interpuesto ante la vía judicial, y por lo tanto, de acuerdo con el debido proceso la oportunidad de contestar el mismo previo a la celebración de la audiencia.

Lo que sucede es que como la LCVD ha determinado que la fijación de las medidas no es apelable, se ha mal entendido la norma y se ha pensado que previo a la celebración de la audiencia "no se puede hacer nada". Esto es, a criterio nuestro, un grave error, pues la ley lo que establece es que el otorgamiento de las medidas no es apelable, pero no establece que de previo a la celebración de la audiencia no se pueden presentar escritos o manifestaciones de algún tipo.

Por esta razón, no se puede hablar sobre la no-presentación del demandado en la audiencia, como "rebeldía", pues como ya se indicó existe la posibilidad perfectamente legal, a nuestro criterio, de que el demandado rechace los hechos de la denuncia por escrito, y que en ese mismo momento aporte la prueba que considere oportuna. Evidentemente, la no-presentación del demandado en la audiencia, le causará serios perjuicios, y se podrán tener como ciertos todos los hechos que él no haya podido rebatir previo a la misma, pero esto está lejos de encuadrar como la figura de la rebeldía.

Claro está que en caso de que el demandado no conteste la denuncia y que además no se presente a la audiencia, sí se podría hablar de un estado de rebeldía, haciendo la salvedad, eso sí, de que la rebeldía en este proceso tan sumario supone que el demandado no gozará de las posibilidades legales que dicha figura brinda en procesos más prolongados, pues recordemos que el demandado declarado rebelde podrá apersonarse al proceso en cualquier momento procesal y en el estado en el que se encuentre, lo que significa en procesos largos que el demandado tiene posibilidades de realizar una defensa efectiva de los hechos que se han tenido como ciertos en un primer momento, mientras que en el proceso por violencia doméstica, siendo su duración tan corta, es probable que el demandado no tenga tiempo para realizar dicha defensa de una manera eficiente."

d. El Contradictorio

[CHAVARRÍA FLORES, Marvin]⁴

"Este principio tiene como sustrato el que todas las partes en litigio deben ser igualmente oídas en sus alegatos y pruebas.

"Lo fundamental es que el litigante se encuentre en condiciones de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales."

Este principio "...consiste en que todos los participantes o interesados en un procedimiento cuenten, con la oportunidad de dar su parecer respecto de todas las cuestiones de hecho y de derecho esenciales para la decisión, así como la de ser escuchados, también este derecho tiene una función de garantía para la investigación. El derecho de ser oído se refiere a la totalidad de los hechos (y esto es de importancia para lo que venimos tratando). Quiere decir ello que abarca todo lo alegado por la parte contraria, todas las pesquisas judiciales y todos los resultados de las diligencias probatorias, ... La garantía de una crítica omnilateral promete por decirlo así una criba en la que los hechos pueden ser cernidos por todos los participantes -el tribunal y las partes (en el sentido más amplio de la palabra)- para llegar así, finalmente, a descubrir la verdad posible. Por tanto, ello significa que este principio desempeña un papel muy importante en la averiguación. Un procedimiento sin derecho a ser oído cuenta desde un principio con menos posibilidades de desentrañar la verdad que uno munido de esa garantía."

Como vimos en el repaso de las acciones y recursos de inconstitucionalidad, contra la ley en cuestión se ha argumentado la violación de este principio, por cuanto a las partes no se les permite repreguntar a los testigos, pero la Sala Constitucional, ha sido reiterativa en que el proceso de medidas de protección es acorde a las facultades legislativas y a la Constitución, no existiendo, en teoría, violación del contradictorio toda vez que al presunto agresor se le permite, conocer con anticipación a la audiencia, los hechos en su contra, además la posibilidad de aportar prueba de descargo y de ser oído, sea en declaración antes y en el mismo acto de la audiencia. La sala manifestó que si una persona considera violado el principio de contradictorio en un caso práctico, ella no puede venir a funcionar como una segunda o tercera instancia, sino que el agraviado tiene a su disposición el recurso de apelación.

Como es lógico, la sala solo procedió a hacer un estudio del elemento normativo (letra de la ley) en comparación con nuestra Carta Magna, pero el hecho práctico de la violación, no solo de este principio, sino de otros, es un indicativo de que la L.C.V.D. requiere reformas."

e. El Señalamiento

[SOLÍS MADRIGAL, Mauren]⁵

"Como se ha dicho en otros comentarios, el plazo de tres días que establece la norma para realizar la comparecencia, era posible acatarlo cuando la ley entró en vigencia, pues aún no había sido difundida. En ese momento, el circulante de los despachos

judiciales permitió disponer de señalamientos dentro de ese plazo. Hoy día, el circulante ha crecido a tal punto, que la Corte Suprema de Justicia, ha visto la necesidad de crear una jurisdicción especializada. Aunque esta especialidad supone una mejor atención al público, poco a poco las agendas son saturadas con asuntos que no deben ser conocidos mediante una solicitud de protección, esto sin dejar de lado la cantidad de señalamientos que son asignados a asuntos que por aplicación del artículo 1 LVD más bien deben ser rechazados de plano. En este sentido, debe existir mayor cuidado en la tramitación, pues el quebranto al citado artículo no sólo satura las agendas de los despachos, sino que debilita la aplicación de la ley, fortaleciendo el sentido de impunidad que ronda en ésta materia.”

f. Validez de la Comparecencia

[SOLÍS MADRIGAL, Mauren]⁶

“Con fundamento en el artículo 19 LVD, 98 y 343 CPC, la jurisprudencia del Tribunal de Familia ha sido uniforme, en el sentido de que para garantizar a las partes el derecho de defensa, entre la fecha en que se realiza la notificación al(a) presunto(a) agresor(a) de la resolución inicial y la fecha señalada para la comparecencia, deben existir al menos tres días. Este criterio ha sido mantenido desde que la ley entró en vigencia. El Tribunal ha dicho que, el plazo de tres días que establece la norma no atenta contra el derecho de defensa siempre que efectivamente entre la notificación y el señalamiento existan al menos tres días.

Ahora bien, si quien figura como presunto(a) agresor(a), no se opone a la realización de la comparecencia a pesar de haber sido notificado(a) sin suficiente antelación, ello no constituye un vicio, por lo que se debe dejar constancia de ello y realizar la comparecencia. En aquellos casos en que no conste si el(la) presunto(a) agresor(a) ha sido notificado(a) o no del señalamiento, lo mejor es realizar la comparecencia, indicando en el acta que la misma se realiza sujeta a que haya sido practicada la notificación de la resolución que dispone el señalamiento, con suficiente antelación. Encaso que no se haya llevado a cabo la notificación por ejemplo, la comparecencia debe ser anulada y dispuesto un nuevo señalamiento. En el supuesto de que la notificación se haya llevado a cabo correctamente, la comparecencia es válida y se debe emitir pronunciamiento en cuanto al fondo. Cuando no conste la notificación y el(la) presunto(a) agresor(a) se apersone a la comparecencia, es importante que manifieste si tiene algún reclamo con respecto al plazo que ha transcurrido entre la notificación y la comparecencia. Lo anterior

con el fin de no anular una comparecencia si no existe reclamo al respecto. Además, en ese acto debe ser notificado(a).

La jurisprudencia emitida por el Tribunal de Familia ha sido uniforme, en el sentido de que no debe variarse el señalamiento sino existe justa causa, de lo contrario, se incurre en prácticas dilatorias que afectan sensiblemente la finalidad de la ley, que es de interés público.

En caso de que se encuentre privado (a) de libertad alguna de las partes, se deben tomar las previsiones correspondientes, para garantizar el derecho de defensa, tal como lo ha indicado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante voto número 4927-01."

g. Finalidad de la Comparecencia e Imposibilidad de Conciliar

[SOLÍS MADRIGAL, Mauren]⁷

"La norma es clara al indicar que la finalidad de la comparecencia es evacuar la prueba y no promover una conciliación entre las partes.">! Sobre éste tema, pueden ser consultadas las "Reglas prácticas para facilitar la aplicación efectiva de la Ley contra la Violencia Doméstica".

La prohibición de conciliar en un trámite de protección tiene fundamento procesal y sustantivo. Dentro del primero, se encuentra el artículo 12 citado y el 155 CNA, que contiene una prohibición expresa al respecto. Igualmente, el artículo 36 del Código Procesal Penal, hace referencia a éste tema. Además, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que corresponde al(a la) legisladora) dentro de cada rama general del Derecho Procesal, diseñar procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de la materia. Al respecto, pueden ser consultados los votos 4864-98; 6369-03; 2863-94; 852-95; 7189-94; 2387-96; 4425-93; 479-1-94 y 778-03. (Ver cita 296)"

2. Normativa

a. Ley Contra la Violencia Doméstica⁸

Artículo 12.- Comparecencia (*)

En la resolución que ordena aplicar las medidas de protección, el juzgado citará a las partes para que, dentro del plazo de tres días, comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la

prueba.

En casos excepcionales el solicitante podrá pedir a la autoridad judicial que su comparecencia se realice sin estar presente el presunto agresor.

Cuando la víctima no pueda comparecer por una discapacidad o porque no sea trasladada por sus familiares o cuidadores, la autoridad judicial deberá visitarla para tomarle declaración. Asimismo, cuando por su discapacidad la persona agredida, no esté en condiciones de atender sus propios intereses, la autoridad judicial deberá citar a los testigos y considerar su criterio para resolver.

(*) Ver consultas judiciales No. 2258-96, 2315-96, 2537-96, 2652-96, 2654-96, 3082-96, 3083-96, 2653-96, 2835-96, 2836-96, 2837-96, 2838-96, 2839-96, 2840-96, 2923-96, 2924-96. BJ# 124 de 1 de julio de 1996 y BJ# 133 de 12 de julio de 1996.

Artículo 14.- Resolución

Evacuada la prueba, la comparecencia se dará por concluida y el juzgado resolverá, de inmediato, si las medidas aplicadas se mantienen en ejecución o no.

La autoridad Judicial resolverá con base en las reglas de la sana crítica racional y, de oficio, regirá el impulso procesal; para eso ordenará las pruebas que considere necesarias a fin de establecer la verdad.

La aplicación e interpretación de esta ley se regirán por los principios fundamentales de la legislación de familia y las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Código Civil.

Artículo 17.- Ejecución de las medidas

Durante el tiempo de la ejecución de las medidas, la autoridad judicial deberá revisar los resultados, ya sea mediante la comparecencia de las partes al despacho correspondiente, con la frecuencia que se ordene, o bien, con la intervención de trabajadores sociales, quienes rendirán informes periódicos acerca de la convivencia familiar.

3. Jurisprudencia

a. Solicitud de Medidas de Protección

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁹

"II. Antes de analizar el fondo de los recursos, es importante

indicar que, la Ley contra la Violencia Doméstica tiene como fin primordial la protección necesaria para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar. Se trata de un trámite cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos, por lo que no es esta vía donde puedan resolverse aspectos de fondo. En consecuencia, la valoración de la prueba, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión sea simétrica o asimétrica. Además, como la agresión normalmente ocurre en la intimidad del hogar, no es posible en la generalidad de los casos, contar con testigos presenciales de los hechos. Esto implica una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio diáfano. Por esta razón, el artículo 13 de la citada Ley, contempla un principio denominado "in dubio pro agredido" que, precisamente tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas, pues si se tratara de relaciones donde impera la horizontalidad, no existiría la necesidad de hacer un reclamo para salvaguardar la integridad. No obstante, para la aplicación de esta presunción, es indispensable la existencia de un mínimo probatorio diáfano. III. En consecuencia, para la aplicación de la citada presunción, no es correcto considerar que, cualquier tipo de manifestación y con la simple existencia de elementos probatorios contradictorios, es suficiente para ordenar la vigencia de las medidas de protección. Si así fuera, qué sentido tendría realizar la comparecencia a la que hace referencia el artículo 12 de la citada ley. Evidentemente, esa etapa procesal no tendría sentido alguno pues cualquier manifestación y un poco de confusión o contradicción en los elementos probatorios obligaría a resolver siempre a favor de quien figure como presunta víctima. Entonces, dónde queda el deber del juzgador de valorar la prueba y dirigir el proceso; qué sentido tendría ejercer la defensa en un trámite como el presente si por una duda subjetiva las medidas siempre se mantendrían vigentes. Resolver de esta forma es muy peligroso, porque prácticamente se obligaría a los presuntos agresores a demostrar su inocencia lo cual no sólo revierte la carga de la prueba sino que también implicara considerar a un sujeto culpable salvo que demuestre su inocencia. Es obvio que la finalidad de la Ley contra la Violencia Doméstica y, específicamente el artículo 13 de ese cuerpo normativo, no persiguen esa finalidad. Incluso el numeral 19 de esa ley, indica que en lo expresamente no previsto debe aplicarse supletoriamente el Código Procesal Civil, el cual, establece en el artículo 5 que las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de aplicación obligatoria. En este sentido, corresponde a quien figure como solicitante, demostrar su dicho y sólo en caso de que exista duda objetiva, es posible la aplicación de la presunción establecida en el artículo 13 de la Ley contra la

Violencia Doméstica y el artículo 9 del Código de la Niñez y la Adolescencia. No se trata entonces de aplicar tales presunciones en forma automática y sin razonamiento alguno, sino que el juzgador debe indicar el motivo por el cual no tiene por probados los hechos que son alegados por la parte solicitante y cuáles son los elementos probatorios que en conjunto generan duda especificando en qué consiste la citada duda. No es entonces una duda subjetiva, sino una duda que debe provenir de un análisis probatorio."

b. Indefensión a las Partes por No Realización de la Audiencia

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹⁰

"III.- El trámite de la Ley contra la Violencia Doméstica, es el siguiente: De acuerdo con el artículo 8 se hace la solicitud, sea verbal o por escrito, se disponen inicialmente las medidas de protección (artículos 8 y 12), y en esa resolución inicial se dispone la hora y fecha para realizar la audiencia oral en la cual se recibirá la prueba (artículo 12) y luego se resuelve de inmediato si las medidas de protección se mantienen en ejecución o no (artículo 14). Luego de analizar lo ocurrido en este proceso, el Tribunal en pleno, es del criterio de que se ha dado una violación al debido proceso, puesto que el mismo día señalado para la comparecencia, y más precisamente, media hora antes de la misma, se levantan las medidas y se archiva el asunto. Lo que procedía desde luego, desde la perspectiva de una sana administración de justicia, era abrir la comparecencia, que más de un mes antes había señalado ese Juzgado, y no sorprender, el mismo día de la misma con una resolución propia de la admisibilidad del trámite, cuando ya no se estaba en esa etapa. No existe razón alguna para actuar de la manera en como se procedió y en el momento en que se procedió. Si bien, una de las características de los trámites de violencia doméstica es la sumariedad, así como la informalidad, lo cierto es que existen condiciones esenciales para la debida resolución de un asunto, como es la que en este momento se da. Si llegó el trámite hasta el día de la comparecencia, esa comparecencia se debió realizar, y en la resolución de fondo, ahora sí, decidir lo que correspondiera. Así las cosas, y por violación al principio del debido proceso, corresponde anular la resolución recurrida, para que a la mayor brevedad se convoque a la comparecencia y se decida si se mantienen o se dejan sin efecto las medidas de protección (artículos 12 y 14 de la Ley contra la Violencia Doméstica)."

c. Prueba Contradictoria es Insuficiente para Decretar Medidas de Protección

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹¹

"TERCERO: Previo al análisis de la disconformidad del recurrente conviene mencionar que aunque el procedimiento de los procesos en los que se solicitan medidas de protección es sumamente rápido y sencillo, sin formalismo ni dilaciones innecesarias, lo cierto es que debe ser respetuoso del debido proceso, así como es indispensable que opere el PRINCIPIO DISPOSITIVO, en el sentido de que se deben otorgar o denegar las medidas de protección previamente solicitadas. No obstante en autos se observa que la presunta ofendida Eugenia Solano Aguilar solicitó medidas de protección bajo la argumentación de una serie de situaciones pasadas, sin llegar a concretizar actos propios de violencia doméstica operados en el pasado próximo a la solicitud. La Ley contra la Violencia Doméstica señala algunos elementos particulares del proceso, tal como su gratuidad, la oralidad, la sencillez, la informalidad, así como que los intervinientes no requieren patrocinio letrado, al extremo que la solicitud de medidas de protección puede formularse personalmente ante el mismo despacho judicial que va a conocer del asunto en cuestión. Pero tales facilidades procesales no deben ser óbice para que los juzgadores analicen desde el principio la viabilidad de lo solicitado, por cuanto no se trata de tramitar solicitudes de medidas de protección sin discriminación alguna, sino que por el contrario el análisis es desde el inicio a fin de evitar perjuicio a los usuarios así como para no hacer más engorrosa la administración de justicia. Por otra parte señala la ley en mención que el juzgador debe ser vigilante del uso adecuado de la Ley por parte de los intervinientes, de ahí que debe impedir cualquier uso contrario a los fines para los que fue creada. Es decir, el Juzgador a quo desde la interposición de la solicitud de medidas de protección debe valorar la viabilidad de lo solicitado, o sea, si de llegarse a demostrar lo denunciado es posible concluir que nos encontramos ante un caso de Violencia Doméstica. En consecuencia, el juez a quo debió valorar, aparte de que los intervinientes se ubican entre los casos de parentesco que expresamente señala la Ley contra Violencia Doméstica, si mediaba una relación de poder entre ellos, así como si la misma en realidad era asimétrica y si los hechos denunciados respondían a una situación inmediata, que aunque podía ser consecuencia de un ciclo de violencia, lo cierto es que se debe tratar de hechos ocurridos poco tiempo antes de la formulación de la solicitud de medidas. Tales valoraciones son fundamentales antes de dictar medidas de protección en forma provisional y luego en la sentencia. CUARTO: La Ley contra la Violencia Doméstica tiene como

fin primordial la protección necesaria para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar. Se trata de un trámite cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos, por lo que la valoración de la prueba, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión. Esto implica una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio. Por esta razón, el artículo 13 de la citada Ley, contempla un principio denominado "indubio pro agredido" que, precisamente tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. No obstante, para la aplicación de esta presunción, es indispensable la existencia de un mínimo probatorio, pues no es correcto considerar que, cualquier tipo de manifestación y que la simple existencia de elementos probatorios contradictorios, sea suficiente para ordenar la vigencia de las medidas de protección. Si así fuera, qué sentido tendría realizar la comparecencia a la que hace referencia el artículo 12 de la citada ley. En este sentido corresponde a quien figure como solicitante demostrar su dicho, y sólo en caso de que exista duda objetiva es posible la aplicación de la presunción citada. No se trata entonces, de aplicar tal presunción en forma automática y sin razonamiento alguno, sino que el Juzgador debe indicar el motivo por el cual no tiene por probados los hechos que son alegados por la parte solicitante y cuáles son los elementos probatorios que en conjunto generan duda especificando en que consiste la citada duda. No es entonces una duda subjetiva, sino una duda que debe provenir de un análisis probatorio. QUINTO: Analizados que fueron cuidadosamente los autos, así como los agravios expresados por el recurrente, considera este Tribunal que el juez a quo no valoró correctamente la prueba, pues en realidad de las declaraciones testimoniales evacuadas en la audiencia celebrada en autos, no se demuestra ningún hecho constitutivo de violencia doméstica reciente. Los testigos son hijos de la señora Solano Aguilar, y precisamente el señor Sanabria Mata indica que es con los hijos de su esposa con quienes tiene problemas. Es claro que los hijos de la señora Solano Aguilar consideran que su señora madre ha sido maltratada por la conducta del esposo, lo cual podría dar lugar a otro tipo de proceso que venga a dar solución al problema de convivencia de los intervinientes, tal como el divorcio o la separación judicial, pero no es posible dar respuesta a la "disfunción familiar" a través de esta vía. No deben olvidar las partes que la Ley contra la Violencia Doméstica no vino a derogar ninguna ley, estando vigente por ejemplo el Código de Familia con una serie de institutos jurídicos que tienden a dar solución a problemas de pareja como los apuntados por los testigos. Así entonces concluye esta integración del Tribunal que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, dejándose sin efecto las medidas de

protección."

d. Importancia de la Comparecencia

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹²

"II.[...] El dilema radica en éste asunto en determinar si es posible contestar por escrito a la solicitud de medidas de protección y pretender que la negativa ahí plasmada supla las manifestaciones de la comparecencia. Juzga éste Tribunal que tal cosa no es posible pues si bien no está prohibido referirse por escrito a los hechos el proceso contemplado en la Ley contra la Violencia Doméstica no tiene ningún trámite de contestación e incluso, ningún estadio procesal entre el dictado de las medidas provisionales y la comparecencia donde su pertinencia se evalúa. Se ha dicho ya que la Ley contra la Violencia Doméstica no contempla procesos de conocimiento sino de naturaleza meramente cautelar pues lo que interesa, es terminar con esta lacra y no buscar culpables. Por eso, la sentencia ahí dictada no produce cosa juzgada y no reemplaza la prueba que de la problemática de fondo deben producir las partes en otros procesos. Ahora bien, la estructura que ahora nos ocupa es de corte oral eminentemente pues las medidas se pueden recibir por directa presentación del caso del solicitante ante el Juzgado, y luego mantenidas o levantadas inmediatamente después de concluida la comparecencia. De conformidad con los artículos 12 y 14 de la Ley contra la Violencia Doméstica, la comparecencia puede ser tomada sin la presencia del presunto agresor, y además en el domicilio de la parte solicitante si es que ella no puede comparecer al Despacho por una discapacidad. Tales disposiciones, muestran la necesidad de que las partes se expresen personalmente ante el Juez, pues el que se tome la versión de la parte actora sin la presencia del presunto agresor no implica que no pueda luego él exteriorizar su parecer ante el Juez pero si enfatiza lo mismo que la cuestión relacionada con la discapacidad la idea de presencia física de los litigantes ante el Juez. Se puede cuestionar ésta cámara la necesidad de presencia de las partes ante el Juez para rechazar o mantener sus aseveraciones y el significado de la inasistencia de alguna de las partes tiene. Se considera indispensable la asistencia en forma personal al Juzgado de la parte actora y demandada para que ante la autoridad judicial se externen las manifestaciones necesarias. Así podrá el Juez apreciar la interacción de las partes, las actitudes, palabras y tono empleado por cada uno de ellos y establecer ya, con esos datos si existe allí un ciclo de violencia o no. Es tal la importancia que se atribuye a esa audiencia que se impone al Juez la obligación de dictar una vez terminada la comparecencia la sentencia respectiva y esto se cree que la imposición radica, no sólo por la gravedad

de las medidas tomadas sin audiencia previa al obligado sino también en la necesidad de que el Juez tenga fresco en su mente todo lo que la presencia de las partes le reveló. Aquí el demandado tuvo no una sino incluso dos oportunidades de presentarse a la comparecencia convocada, si se toma en cuenta el dictado del artículo 11 de la Ley de Notificaciones explicado supra. Ciertamente, ignoró la segunda convocatoria que el A quo quiso hasta notificarle personalmente para asegurarse de su comparecencia al Juzgado. En las dos oportunidades se presentó doña Lucila a pedir que las medidas se mantuviera y a ilustrar su situación luego de dictadas las provisionales. Se tiene conciencia de que el presunto agresor quiso rechazar los hechos pero para combatir efectivamente las manifestaciones hechas por doña Lucilla ante el Juez e incluso explicarse luego sobre las cosas que ella iba diciendo al hacer uso de la palabra tenía que concurrir al Juzgado para expresarse de vida voz ante el Juez. Si no lo hizo así, en realidad se cuenta solamente con una versión bien explicada y es la de que la actora. De vieja fecha se ha venido diciendo que la comparecencia de la persona solicitante al Juzgado y la ausencia del presunto agresor implican un mínimo probatorio que conduce a mantener las medidas de protección y aquí es en realidad lo que ha acontecido. Así, se impone revocar el fallo apelado y en su lugar MANTENER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN dictadas provisionalmente por espacio de SEIS MESES contados a partir del seis de octubre de dos mil seis.-"

e. Principios Generales del Derecho Aplicables al Proceso de Violencia Doméstica

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹³

"II.- La Ley contra la Violencia Doméstica no contempla normas expresas referentes a la competencia territorial. Su artículo 6 establece, únicamente, que "Donde no existan juzgados de familia, las alcaldías mixtas [hoy juzgados contravencionales y de menor cuantía] serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección a que se refiere el artículo 3 de esta ley." Ello nos lleva a analizar si se debe aplicar el Código Procesal Civil como supletorio en este tema de la competencia o si no, de conformidad con el artículo 19 de la ley de la materia que remite a ese cuerpo normativo cuando "...sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley." Lo dispuesto sobre la regulación de competencia territorial por ese código procesal es contrario a los principios implícitos en la ley de la materia y por ende, no le es aplicable. III.- Esto es así puesto que de una lectura sistemática de la ley a la luz de los fines que la misma se propone podemos identificar esos principios que la informan. Podríamos al tenor de la siguiente frase de Carnelutti, reflexionar sobre el tema: "Los

principios generales no son algo que exista fuera del Derecho escrito, sino dentro del mismo, ya que se extraen de las normas constituidas. Están dentro del Derecho escrito, representan el espíritu o la esencia de la ley. Por ello, son principios de derecho positivo, no del Derecho natural o de Derecho histórico. La historia o la filosofía no son aquello de que se extraen, sino, eventualmente, aquello con que se extraen los principios generales de las normas constituidas, es decir, medios para la interpretación de éstas. Semejan a los reactivos adoptados para poder extraer mejor la esencia..." (Carnelutti, Francisco: Sistema de Derecho Procesal Civil, Uthea, Buenos Aires, 1944, Tomo I, p. 132). Se ha dicho en doctrina que los principios cumplen una triple misión: "a) informadora: inspiran al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico. B) normativa: actúan como fuente supletoria, en caso de ausencia de ley. Son medios de integrar el derecho. C) interpretadora: operan como criterio orientador del juez o del intérprete (Pla Rodríguez, Américo: Los principios del Derecho del Trabajo, Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 11, citando al autor De Castro). Igualmente se ha dicho "que la enumeración de los principios que rigen el proceso no puede realizarse en forma taxativa, porque los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley. Pero la repetición obstinada de una solución puede brindar al intérprete la posibilidad de extraer de ella un principio. En otras oportunidades, es el propio legislador el que cree necesario exponer los principios que dominan la estructura de su obra, para facilitar al intérprete la ordenación adecuada de las soluciones" (Couture, Eduardo: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 182). Precisamente esa compatibilidad o incompatibilidad a que se refiere el artículo 19 de la Ley contra la Violencia Doméstica ha de determinarse ante el cotejo de estos principios que debemos identificar en la Ley contra la Violencia Doméstica. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado lo siguiente respecto a esta Ley: "...De acuerdo con el artículo 19 de la Ley citada, para que pueda recurrirse a una norma de esa otra legislación, es necesario que, la misma, "...sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley." Lo dispuesto, al respecto, por ese Código Procesal es contrario a los principios de celeridad y de intervención inmediata y oportuna. En efecto, si la excepción de incompetencia territorial y su declaratoria de oficio, suspenden la competencia (artículo 38 del Código Procesal Civil), nunca podría darse una respuesta inmediata a las solicitudes de medidas de protección, tal y como lo exige la Ley contra la violencia doméstica. Tratándose de un asunto de esa naturaleza, la competencia territorial la define prima facie la persona gestionante, con el

sólo hecho de presentarse a un despacho y plantear su solicitud. La Ley en cuestión contiene tres principios que deben informar toda esta materia: el de in dubio pro persona agredida, que no debe ser circunscrito a lo meramente probatorio; el de informalismo, para garantizar la inmediatez de la intervención protectora; y el que obliga a impedir su utilización en contra de los intereses de la víctima (artículos 13, 8 y 1º).- IV.- En la interpretación y en la aplicación de la Ley contra la violencia doméstica ha de tenerse en consideración que la materia a que se refiere constituye una violación de los derechos humanos, concretamente, de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física y psicológica de las personas agredidas. Se trata de un comportamiento que puede provocar daños irreversibles a quienes lo viven en posición de víctimas y que se manifiesta cíclicamente. Por esas razones, esa normativa tiene una finalidad protectora, que prevalece sobre consideraciones de índole procesal y les impone, a las autoridades jurisdiccionales y a las policiales, el deber de intervenir de manera precautoria, inmediata y oportuna. Así se infiere de su artículo 1º, en donde se establece lo siguiente "Esta ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica". Consecuente con ese propósito, la ley de comentario contempla un proceso sumarisimo para el trámite de la solicitud de medidas de protección, que obliga a los jueces y a las juezas a actuar con celeridad, sin cuestionamientos procesales cuyo efecto sea postergar su intervención. En este sentido, el ordinal 10 estipula, de modo claro, que "planteada la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas...", en tanto que, el párrafo segundo del artículo 8 consigna lo siguiente: "Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por esta ley, de inmediato el juez dictará las medidas de protección pertinentes, a fin de evitar que el daño se produzca o continúe produciéndose. En estos casos, el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna". Esta normativa está reforzada por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, con rango superior a la legislación ordinaria, y que, textualmente, indica que: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos..." (Las negritas no están en

los originales).- V.- Debe quedar claro, entonces, que, ante una gestión amparada en la Ley contra la violencia doméstica, las autoridades jurisdiccionales de Familia y las que actúan como tales por ministerio de ley (Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía), deben ordenar, de inmediato, las medidas de protección que procedan. Esa obligación de actuar es impostergable en aras de hacer realidad la finalidad protectora de la legislación y de evitar peligro a las víctimas. Como las acciones jurisdiccionales han de ser inmediatas, no es posible plantearse ningún cuestionamiento de índole procesal, de previo a ordenar las medidas que correspondan y a tomar las previsiones necesarias para garantizar su ejecución. Proceder de otra manera implica negar la protección que esa normativa pretende y eso es lo que ha hecho, en este asunto, el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de La Unión, quien ha incurrido en dilaciones indebidas al decidir lo que estimó procedente.- VI.- De acuerdo con lo expuesto, es improcedente la declaratoria oficiosa de incompetencia por razón del territorio, dictada por el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de La Unión. Su proceder en ese sentido es contrario a la Ley contra la violencia doméstica. La actuación de la señora Fuentes Ramírez, de acudir a ese Despacho a pedir la aplicación de las medidas de protección, le otorga plena competencia para pronunciarse sobre su solicitud.-..." (Voto 35-99 de las quince horas del ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve. En el mismo sentido voto 72-98 de las ocho horas cuarenta minutos del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho). Esta paráfrasis nos permite identificar esos principios de la Ley contra la Violencia Doméstica : 1) Principio de protección : que deriva del artículo 51 de la Constitución Política, para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, y del cual es una manifestación el sub principio de in dubio pro agredido contenido en el numeral 13 de la Ley de la Materia: "en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido". Asimismo resulta un corolario la máxima de "los jueces procurarán que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley" (artículo 1 párrafo segundo). De esta manera también es consecuencia, que el trámite tiene como propósito el dictado de medidas de protección, de naturaleza cautelar y temporal, y no de constitución de derechos ni condenas, pues eso será propio de otro tipo de trámites. Esta protección está en proporción con las características del problema sicosocial familiar que aborda la Ley como es la violencia doméstica, y en virtud del mismo, ha de derivarse, la imposibilidad de conciliaciones. También están dispuestas medidas especiales para la comparecencia de la víctima (artículo 12 párrafo segundo y tercero), y por otro lado debe darse una revisión de resultados o seguimiento durante la vigencia

de las medidas (artículo 17). Puede entenderse incluido en este principio el hecho de que las medidas elencadas en el artículo 3 no son *numerus clausus* y que el juzgado puede otorgar medidas diferentes a las pedidas (artículo 10).

2) Principio de intervención inmediata y oportuna : estamos hablando de que están de por medio derechos humanos que se han de tutelar, concretamente el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y psicológica, por lo que no debe haber óbice para la actuación perentoria e idónea, de manera que "planteada la solicitud, la autoridad competente, ordenará de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas" (Artículo 10) y "el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna (artículo 8). También puede entenderse como manifestación de este principio que la admisión de la apelación "no suspenderá la ejecución de las medidas decretadas" (artículo 15). Los casos que resolvió la Sala Segunda en los votos citados son de competencia, determinando que el planteamiento de excepciones no procede, ni tampoco la declaratoria de incompetencia, pues ello es incompatible con la naturaleza del trámite. Incluido en este principio estaría el de celeridad.-

3) Temporalidad: Es una característica o directriz muy clara en la ley, la temporalidad. De esta manera, las medidas de protección se disponen por un plazo de un mes a seis meses, y puede existir una prórroga por un periodo igual (artículo 4). Las medidas cesan al cumplir el plazo, aún y cuando para casos especiales se prevé el vencimiento anticipado (artículo 5). Igual el embargo preventivo se ha de otorgar por un plazo que no supere los tres meses (artículo 3 inciso m)

4) Sumariedad : No tratándose de declaratorias ni constituciones de derechos, ni de sanciones, sino de medidas precautorias, el procedimiento que se ha diseñado es sumarísimo, de manera tal que el trámite se cumpla en el menor tiempo. De esta manera desde la resolución inicial se convoca a una comparecencia: "En la resolución que ordena aplicar las medidas de protección, el juzgado citará a las partes para que, dentro del plazo de tres días, comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba" (artículo 12), y también se refleja el principio en el artículo 10 al no otorgar recurso a esa resolución interlocutoria que dispone las medidas de protección.

5) Oralidad : El principio tiene dos vertientes, ya que el proceso se ha diseñado por un lado con una audiencia oral de pruebas (artículo 12), y por otro lado, que si bien pueden realizarse gestiones escritas que han de ser autenticadas por un abogado sólo cuando no se presenten personalmente, también son admisibles las gestiones orales o verbales (artículo 8).

6) Sencillez e informalidad : El trámite se ha diseñado también con un mínimo de formalidades y requisitos, las cuales de todas maneras sucumben ante la aplicación del principio de protección (artículo 10).

7)

Razonabilidad y proporcionalidad: Los parámetros de lógica y medida que son el sustrato de todo el derecho, naturalmente han de estar presentes en la aplicación de esta ley, en relación con el problema a abordar como es la protección de la vida, la salud y la dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, y referido a las características que la ciencia ha señalado en las diferentes tipologías del fenómeno. ...” Así, que ha de decidirse la forma en que ha de aplicarse en este punto procesal particular la norma “exclusa” o la norma “dique” contenida en el numeral 19 de la Ley contra la Violencia Doméstica , que tiene como propósito el remitir a una regulación específica pero sin permitir que pasen a esta otra materia soluciones de la otra que no sean compatibles con los principios rectores de la sede en que el conflicto ha de decidirse. IV.- En nuestro caso, los principios de sumariedad y temporalidad, en relación con los de razonabilidad y proporcionalidad, nos llevan a la conclusión de que, -salvo los casos en que se actúa por disponibilidad en que por razones de horario se sule a otros despachos y a los mismos ha de remitirse el expediente respectivo, no procede la declaratoria de incompetencia por razón del territorio ni de oficio ni a solicitud de parte. Respecto a la petición de la solicitante para que el asunto se traslade a otro despacho la misma no ha de atenderse, pues aún y cuando podría responder a motivos prácticos, debe considerarse por otra parte que se trata de un asunto respecto del cual se ha diseñado un trámite sumarisimo y en el cual el transcurso del tiempo tiene mucha importancia, motivos por los cuales no es razonable ni proporcional admitir ese tipo de remisiones de expedientes a otros despachos, con la consecuente confusión que puede producir a los involucrados que generalmente actúan sin patrocinio letrado. Esa confusión se presentará sobre todo en cuanto al Despacho al cual deben asistir y sobre la hora y fecha que se señaló para la comparecencia. La solicitud de medidas de protección que aquí se discute, fue gestionada dentro de hora y día hábil por el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, sin que sea admisible, como se ha dicho, la solicitud de traslado del expediente hecha por la gestionante de las medidas de protección. En consecuencia, se declara competente para conocer del presente asunto al Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica.- Remítase este expediente de inmediato a dicho Juzgado y una copia de esta resolución al Juzgado de Violencia Doméstica del II Circuito Judicial de San José para que tome nota de la misma.”

f. Finalidad del Proceso y Necesaria Concurrencia de un Mínimo de Carga Probatoria para Aplicación del Indubio Pro Agredido

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹⁴

"CUARTO: La Ley contra la Violencia Doméstica, tiene como fin primordial la protección necesaria para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar. Se trata de un trámite cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos, por lo que la valoración de la prueba, debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión. Esto implica una valoración integral de las probanzas y analizar cualquier mínimo probatorio. Por esta razón, el artículo 13 de la citada Ley, contempla un principio denominado "indubio pro agredido" que, precisamente tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas. No obstante, para la aplicación de esta presunción, es indispensable la existencia de un mínimo probatorio, pues no es correcto considerar que, cualquier tipo de manifestación y que la simple existencia de elementos probatorios contradictorios, sea suficiente para ordenar la vigencia de las medidas de protección. Si así fuera, que sentido tendría realizar la comparecencia a la que hace referencia el artículo 12 de la citada ley. En este sentido, corresponde a quien figure como solicitante, demostrar su dicho y sólo en caso de que exista duda objetiva, es posible la aplicación de la presunción citada. No se trata entonces, de aplicar tal presunción en forma automática y sin razonamiento alguno, sino que el Juzgador debe indicar el motivo por el cual no tiene por probados los hechos que son alegados por la parte solicitante y cuáles son los elementos probatorios que en conjunto generan duda especificando en que consiste la citada duda. No es entonces una duda subjetiva, sino una duda que debe provenir de un análisis probatorio. QUINTO: Analizados que fueron cuidadosamente los autos, así como los agravios expresados por la recurrente, considera este Tribunal que la jueza de primera instancia valoró adecuadamente la problemática planteada, y efectivamente se constata la agresión por parte de la recurrente para con doña Dunia, que es la persona que la ha criado desde el momento del fallecimiento de su madre. En ese sentido observamos que aunque no se trata de madre e hija biológica, en realidad procede una interpretación ampliada a las circunstancias, por lo que perfectamente el caso encaja dentro de la Violencia Doméstica. Para la recurrente existe duda sobre la veracidad de los hechos denunciados por lo que considera que se deben levantar las medidas de protección, pero a criterio de esta integración del Tribunal al igual que lo considera la señora jueza de primera instancia, queda demostrada la agresión. Aunque en el peor de los casos y si se

considerara que existe duda sobre la existencia de la agresión, esta duda constituiría la existencia de un mínimo probatorio objetivo que nos permite aplicar el INDUBIO PRO AGREDIDO, que es el principio que rige en esta materia, y no como erróneamente alega la recurrente. Es claro que la recurrente se confunde con la naturaleza de este proceso al considerar que nos encontramos ante un asunto de naturaleza penal por lo que alega que ante la duda se debe levantar las medidas como si se tratara del principio del indubio pro reo."

FUENTES CITADAS:

- 1 MUÑOZ RAMÍREZ, Marcela y STERLING HOWARD, Amanda. Penalización de la Violencia Intrafamiliar. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2002. pp. 9-11.
- 2 BENAVIDES S. Diego. Los procesos familiares en Costa Rica. *Revista Ivtitia*. (No. 126-127): pp. 12, San José, junio-julio 1997.
- 3 FALLAS SOLÓRZANO, Rafael Ángel. La Necesidad de una Jurisdicción Especial en la Ley Contra la Violencia Doméstica. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 177-180, 184-186.
- 4 CHAVARRÍA FLORES, Marvin. Recepción y Valoración de la Prueba en la Ley Contra la Violencia Doméstica, Énfasis en la Relación de Pareja. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999. pp. 242-244.
- 5 SOLÍS MADRIGAL, Mauren. Ley Contra la Violencia Doméstica. 2º Edición. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, 2004. pp. 303
- 6 SOLÍS MADRIGAL, Mauren. Ley Contra la Violencia Doméstica. 2º Edición. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, 2004. pp. 306-307.
- 7 SOLÍS MADRIGAL, Mauren. Ley Contra la Violencia Doméstica. 2º Edición. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, 2004. pp. 307.
- 8 Ley Número 7586. Costa Rica, 10 de abril de 1996.
- 9 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 44-2002, de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de enero de dos mil dos.
- 10 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 70-2007, de las diez horas con veinte minutos del dieciocho de enero de dos mil siete.
- 11 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 87-2006, de las ocho horas con cuarenta minutos del primero de febrero de dos mil seis.
- 12 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 140-2007, de las ocho horas del treinta de enero de dos mil siete.
- 13 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 319-2005, de las ocho horas del veintiocho de marzo de dos mil cinco.
- 14 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 390-2007, de las nueve horas con cuarenta minutos del catorce de marzo de dos mil siete.